

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000207 de 16 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., modificó las medidas de reposición establecidas a la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. en los siguientes actos administrativos Resolución N°138 de 2016, Resolución N°375 de 2017, Resolución N°877 de 2017, Resolución N°172 de 2018, Resolución N°378 de 2018, Resolución N°897 de 2018 y Resolución N°292 de 2019 por actividades de apoyo al saneamiento predial de las áreas protegidas del departamento del Atlántico, en este mismo acto se dio claridad a todos los antecedentes que originaron la actuación.

Que en la parte Resolutiva de la Resolución No. 000207 del 16 de junio de 2020, se establecieron entre otros aspectos, los siguientes de nuestro interés:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, o quien haga sus veces al momento de la notificación; las disposiciones concernientes a COMPENSACIÓN y/o REPOSICIÓN, de los siguientes Actos Administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN A MODIFICAR.	MEDIDA DE REPOSICIÓN MODIFICADA.
Resolución No. 000138 de 15 de marzo de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000141 de 23 de febrero de 2017.	“ARTÍCULO SEGUNDO: El anterior Aprovechamiento Forestal, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) • Por el permiso de aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta el estado y DAP de las especies de los árboles a intervenir, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar una compensación de 1 a 5, es decir, por los 2.009 árboles con DAP superior a 10 cms y 301,09 m³ de madera en bruto, se deben plantar 10.045 árboles de 2 metros de altura. (Negrillas fuera de texto original).	El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 10,05 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<p>Resolución No. 000762 de 30 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000375 de 25 de junio de 2017.</p>	<p>Resolución 000762 del 28 de octubre de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “ARTÍCULO TERCERO: <i>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, deberá reponer las 16,69 hectáreas intervenidas por el proyecto de modernización, remodelación y ampliación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, de la ciudad de Barranquilla.</i> (Negrillas fuera de texto original). (...). <p>Resolución 000375 del 07 de junio de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR a la Resolución No. 762 de 2016, la cual autorizó un Aprovechamiento Forestal, a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, el ARTÍCULO DECIME TERCERO, toda vez que se AUTORIZA a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. identificado con el NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, el aprovechamiento forestal de los siguientes individuos, en consideración a la parte motiva de este proveído, el artículo se establece de la siguiente manera: (...) PARÁGRAFO: <i>La medida de compensación por el aprovechamiento forestal de los 108 individuos de las especies Cedrela odorata y Pachira quinata, se deberá establecer en una proporción de 1 a 3, para un total de 324 árboles, así mismo se deberá requerir la implementación de la ficha de manejo denominada “conservación de especies de floja bajo algún grado de amenaza presentada”, presentada por el grupo Aeroportuario del Caribe.</i> 	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 16,69 hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000877 del 30 de noviembre de 2017.</p>	<p>“ARTÍCULO SEGUNDO: <i>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales en el marco del aprovechamiento forestal aislado autorizado:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Reponer en una hectárea y media (1,5 ha) la afectación realizada. Las especies a reponer quedarán sujetas a las condiciones del área donde se establezca la medida.</i> 	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 1,5 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<p>Resolución No. 000172 del 22 de marzo de 2018.</p>	<p>CONCLUSIONES: Una vez revisado el documento No. 1358 de febrero 15 de 2018, se concluyó lo siguiente:</p> <p>(...) “Se concluye que, es viable autorizar la tala de los 176 individuos de porte arbóreo con DAP superior a los 10 cm representados en diecisiete (17) especies, Las medidas ambientales establecidas para el aprovechamiento forestal, se consideran viables desde el punto de vista técnico. El Grupo Aeroportuario reponga un total de 528 árboles de especies nativas. (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales en el marco de aprovechamiento forestal aislado autorizado:</p> <p>a. Las especies a reponer quedará sujetas a las condiciones de área donde se establezca la medida.</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,53 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico</p>
<p>Resolución No. 000378 de 13 de junio de 2018.</p>	<p>CONCLUSIONES.</p> <p>(...) El Grupo Aeroportuario, debe reponer un total de 21 árboles de especies nativas y contemplar cómo tiempo de mantenimiento, el lapso que duren las especies en alcanzar las condiciones estructurales similares a las especies intervenidas. Así las cosas debe presentar cronograma de actividades para el desarrollo de la medida de reposición e informar el sitio donde se pretende establecer la siembra. (Negrillas fuera de texto original)</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,21 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000897 de 16 de noviembre de 2018.</p>	<p>(...) ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de tala de 190 individuos arbóreos otorgada en el artículo primero a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0, quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. debe reponer la cantidad de individuos autorizados por esta Autoridad. (Negrillas fuera de texto original). <p>(...).</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,19 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<p>Resolución No. 000977 de 20 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000292 de 24 de abril de 2019.</p>	<p>Resolución No. 000292 del 24 de abril de 2019. (...) “ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., deberá tener en cuenta que en relación con la Resolución No. 000977 del 20 de diciembre de 2018, se entenderá que la cantidad total de árboles, sobre los cuales aplica el Aprovechamiento Forestal, las obligaciones por cumplir en relación al aprovechamiento y las medidas de compensación es de 252 individuos arbóreos.</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,252 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico</p>
<p>TOTAL A REPONER</p>	<p>SIEMBRA DE 11.360 INDIVIDUOS ARBÓREOS Y REPOSICIÓN DE 18,19 HECTÁREAS.</p>	<p>SANEAMIENTO PREDIAL DE 29,43 HECTÁREAS.</p>

Que aunado a lo anterior, en el acto administrativo de la referencia, se requirió a la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. remitir ajuste del plan de compensación presentado mediante radicado N°1534 de 2020 y dar cumplimiento a la obligación de siembra de 1080 árboles en el marco del seguimiento del Plan de Manejo Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuesta mediante Resolución N°1258 de 2016¹.

Que en cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 00207 de 16 de junio de 2020, expedida por esta Corporación, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., mediante el Radicado No.005394 de 31 de julio de 2020, remite a esta Corporación ajustes del Plan de Compensación.

Que en atención del Radicado No.005394 de 31 de julio de 2020, se elabora el informe técnico No. 00255 del 02 de septiembre de 2020, el cual sirvió como insumo para la expedición de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se aprueba el plan de compensación presentado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. y se dictan otras disposiciones”* en la parte Resolutiva de dicho acto administrativo, se establecieron los siguientes aspectos de nuestro interés:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO: En relación con el saneamiento predial deberá entregar 29,43 hectáreas, objeto de saneamiento, más 4,97 hectáreas, correspondientes a la compensación de actividades de mantenimiento, **para un total de (34,4) hectáreas** dentro del predio denominado El Playón de Santa Rita.”

(...)

“ARTÍCULO TERCERO: Se considera viable para la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE con NIT: 900.817.115-0, presentar de manera agrupada la medida de compensación establecida en el literal a) del Artículo Tercero del Auto No. 4588 de 2020, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, junto con la obligación establecida por la C.R.A. en la Resolución No. 207 del 2020; **para lo que deberá adicionar una (1) hectárea más a las (34,4) hectáreas ya establecidas** en el Artículo Primero de este proveído.”

(...)

“ARTÍCULO CUARTO: En consideración a lo establecido en el artículo anterior, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0, debe realizar saneamiento predial de un total de **35,4 hectáreas**. Para este caso, se deberá realizar ajustes del polígono propuesto y enviar las coordenadas a la CRA, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído.”

¹ Por medio del cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N°146 de 2002, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA, para el proyecto de operación y funcionamiento del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, en el sentido de actualizar dicho PMA a cargo del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., incluyendo las actividades de mejoramiento y modernización.

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Que mediante oficio radicado con el No. 006632 del 16 de septiembre de 2020, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, el cual se fundamenta entre otros en la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El pasado 20 de febrero de 2020 remitimos a la CRA el Plan de Compensación Unificado, el cual señala la siguiente información:

“El total de individuos a compensar es de 12.440 árboles, de los cuales 1.404 corresponden a la compensación de individuos con algún grado de amenaza. Con relación a la compensación de estas especies, hacemos las siguientes precisiones:

- *Resolución 375 de 2017 CRA: Se compensará un total de 324 individuos, teniendo en cuenta que son 108 árboles con algún grado de amenaza que deben ser compensados con factor de 1 a 3 (en mesa de trabajo, la Corporación definió la compensación en individuos y no en Hectáreas a través de Saneamiento).*
- *Resolución 1258 de 2016 ANLA, mediante la cual se modifica el PMA del Aeropuerto: Se compensará un total de 1.080 individuos, teniendo en cuenta que son 108 árboles con algún grado de amenaza que deben ser compensados con un factor de 1 a 10 (estamos a la espera del pronunciamiento de la ANLA solicitado mediante comunicación, respecto a si la compensación se debe realizar en individuos o en Hectáreas a través de Saneamiento).*

Si en ambos casos se requiere la compensación en individuos, se compensarían 1.404 individuos para dar cumplimiento a los actos administrativos mencionados.

Ahora bien, si la compensación de los 1.080 individuos se acepta realizar en Ha. (ANLA), tendríamos que 12.116 árboles (12.440 – 324) se propone compensar por medidas de área (Ha). Para la conversión de individuos a unidades de área, se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- *El sitio donde se realizó el aprovechamiento forestal corresponde al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, que según lo señalado en la metodología Corine Land Cover, se trata de terrenos artificializados, tratándose de árboles aislados.*
- *Para efectos de compensación los factores de reforestación utilizados en nuestro país están en el orden 1000 a 1100 árboles por hectárea. Por lo anterior, para el caso de compensación de los 12.116 individuos, resultaría una compensación de 12,116 Ha (utilizando el factor de 1000 árboles/Ha).*
- *La Resolución 375 de 2017 presenta como una de sus obligaciones la reposición de 16,69 Ha, en tanto que la Resolución 877 de 2017, hace referencia a una reposición de 1,5 Ha, lo que suma un total de 18,19 Ha a reponer.*
- *La conversión a medidas de área corresponde entonces a 12,116 Ha + 18,19 Ha, lo que arroja un total de 30,3 Ha.*
- **Adicionalmente a efectos de considerar un factor de mantenimiento del predio a ser adquirido, expresado en unidades de área, de 4,97 Ha. Dicho factor, sumado a las 30,3 Ha calculadas para saneamiento, se obtiene un gran total de 35 Ha.**
- *En caso de que ANLA se pronuncie en el sentido de aceptar la compensación de 1.080 árboles en Hectárea a través de Saneamiento, aclaramos que, dentro de las mismas 35 Ha queda incluida esta compensación. En caso de que el pronunciamiento sea el de compensar en individuos, la siembra se realizará en el mismo predio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, propone la compensación de individuos y áreas a reponer, a medidas de apoyo a Saneamiento Predial en áreas prioritarias de protección y conservación en el departamento del Atlántico, de un predio de 35 Ha, sumado a la siembra y mantenimiento de 324 individuos en el mismo predio, cuyas características se detallan en el siguiente numeral del presente informe.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Respecto al inciso y el párrafo anterior que presentamos intencionalmente en negrilla, cursiva y subrayado, es preciso señalar que el área a compensar que hemos manifestado en el plan de compensación unificado **CORRESPONDE A 35 HECTÁREAS**, lo cual confirmamos cuando se señala en el inciso: “...Dicho factor, sumado a las 30,3 Ha calculadas para saneamiento, se obtiene un gran total de 35 Ha...”, y además al expresar en el párrafo final: “...Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, propone la compensación de individuos y áreas a reponer, a medidas de apoyo a Saneamiento Predial en áreas prioritarias de protección y conservación en el departamento del Atlántico, de un predio de 35 Ha, sumado a la siembra y mantenimiento de 324 individuos en el mismo predio...”. Por lo anterior, podemos establecer claramente que al expresar en el inciso referenciado que “...Adicionalmente a efectos de considerar un factor de mantenimiento del predio a ser adquirido, expresado en unidades de área, de 4,97 Ha...”, se presentó por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe **un error involuntario** al colocar 4,97 Ha como el dato de las hectáreas consideradas como factor de mantenimiento, el cual corresponde correctamente a **4,7 Ha**, dado que con este último dato, correctamente se obtiene un total de 35 Ha (30,3 Ha + 4,7 Ha = 35 Ha).

Por otro lado, con relación a la Resolución 0000207 del 16 de junio de 2020 “Por medio de la cual se modifican unas resoluciones al grupo aeroportuario del caribe S.A.S. y se toman otras determinaciones”, se señala particularmente para la Resolución No. 000378 del 13 de junio de 2018, lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN A MODIFICAR.	MEDIDA DE REPOSICIÓN MODIFICADA.
Resolución No. 000378 de 13 de junio de 2018.	CONCLUSIONES. (...) <i>El Grupo Aeroportuario, debe reponer un total de 21 árboles de especies nativas y contemplar cómo tiempo de mantenimiento, el lapso que duren las especies en alcanzar las condiciones estructurales similares a las especies intervenidas. Así las cosas debe presentar cronograma de actividades para el desarrollo de la medida de reposición e informar el sitio donde se pretende establecer la siembra.</i> (Negrillas fuera de texto original)	EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,21 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.

Con relación a lo anterior, al utilizar el factor aplicado de conversión las densidades de siembra de una plantación, es decir que, por cada 1.000 individuos a sembrar, se debe sanear una (01) hectárea, es preciso advertir que, siendo la medida de reposición a modificar de 21 árboles, al aplicar el factor, la medida de reposición modificada **corresponde a 0,021 Ha (21/1000) y no a 0,21 Ha** como lo señala la Resolución 0000207 de 2020.

En virtud de lo anterior, al hacer los ajustes correspondientes, podemos establecer lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN MODIFICADA
Resolución No. 000138 de 15 de marzo de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000141 de 23 de febrero de 2017.	Saneamiento predial de 10,05 hectáreas
Resolución No. 000762 de 30 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000375 de 25 de junio de 2017.	Saneamiento predial de 16,69 hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos.
Resolución No. 000877 del 30 de noviembre de 2017.	Saneamiento predial de 1,5 hectáreas
Resolución No. 000172 del 22 de marzo de 2018	Saneamiento predial de 0,53 hectáreas
Resolución No. 000378 de 13 de junio d 2018	Saneamiento predial de 0,021 hectáreas
Resolución No. 000897 de 16 de noviembre de 2018.	Saneamiento predial de 0,19 hectáreas
Resolución No. 000977 de 20 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000292 de 24 de abril de 2019.	Saneamiento predial de 0,252 hectáreas
TOTAL A REPONER	SANEAMIENTO PREDIAL DE 29,233 HECTÁREAS Y SIEMBRA DE 324 INDIVIDUOS ARBÓREOS

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Al sumar las 4,7 Ha correspondiente al factor de mantenimiento correcto, a las **29,233 Ha** obtenidas en el cuadro anterior, obtenemos un total de **33,933 Ha**.

Finalmente, al adicionar una (1) hectárea en consideración a la medida de compensación acogida por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. en virtud de lo establecido en el literal a) del Artículo Tercero del Auto N° 4588 de 2020, expedido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y siendo **considerada viable por parte de CRA, obtenemos un gran total de 34,933 Hectáreas**.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos técnicos y legales expuestos en el presente recurso de reposición, se resumen a continuación las obligaciones recurridas:

En términos generales se solicita modificar el acto administrativo en el sentido de que se establezca que el Grupo Aeroportuario del Caribe está obligado a compensar mediante la figura de **saneamiento predial un total del 34,933 Hectáreas** y no 35,4 hectáreas como lo establece la Resolución.

Para lo anterior se hace necesario modificar la parte considerativa del acto administrativo y los artículo segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del mismo en los términos antes expuestos así:

A) Modificar el artículo SEGUNDO de la resolución.

El artículo Segundo del acto administrativo recurrido reza textualmente:

“ARTICULO SEGUNDO: En relación con el saneamiento predial deberá entregar 29,43 hectáreas, objeto de saneamiento, más 4,97 hectáreas, correspondientes a la compensación de actividades de mantenimiento, para un total de (34,4) hectáreas dentro del predio denominado El Playón de Santa Rita”.

Solicitud: De acuerdo con lo señalado en las motivaciones del presente recurso de reposición, se recurre este artículo teniendo en cuenta que en relación con el saneamiento predial se deberá entregar **29,233 hectáreas**, objeto de saneamiento, más **4,7 hectáreas**, correspondientes a la compensación de actividades de mantenimiento, para un total de **33,933 Hectáreas** dentro del predio denominado El Playón de Santa Rita.+

B) Modificar el artículo TERCERO de la resolución.

El artículo Tercero del acto administrativo recurrido reza textualmente:

“ARTÍCULO TERCERO: Se considera viable para la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE con NIT: 900.817.115-0, presentar de manera agrupada la medida de compensación establecida en el literal a) del Artículo Tercero del Auto No. 4588 de 2020, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, junto con la obligación establecida por la C.R.A. en la Resolución No. 207 del 2020; para lo que deberá adicionar una (1) hectárea más a las (34,4) hectáreas ya establecidas en el Artículo Primero de este proveído”.

Solicitud: Respecto a este artículo, se debe adicionar **una (1) Hectárea** correspondiente a la medida de compensación establecida en el literal a) del Artículo Tercero del Auto No. 4588 de 2020, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, a las **33,933 Hectáreas**, conforme a lo señalado en las motivaciones del presente recurso de reposición.

C) Modificar el artículo CUARTO de la resolución.

El artículo Cuarto del acto administrativo recurrido reza textualmente:

“ARTÍCULO CUARTO: En consideración a lo establecido en el artículo anterior, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0, debe realizar saneamiento predial de un total de 35,4 hectáreas. Para este caso, se deberá realizar ajustes del

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

polígono propuesto y enviar las coordenadas a la CRA, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído”.

Solicitud: *Se recurre el artículo cuarto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en las motivaciones del presente recurso de reposición, se debe realizar saneamiento predial de un total de **34,933 Hectáreas**. Por lo que no se requiere realizar ajustes del polígono propuesto. No obstante, teniendo en cuenta que el área a compensar que hemos manifestado en el plan de compensación unificado **CORRESPONDE A 35 HECTÁREAS**, solicitamos que el saneamiento predial sea por las 35 Ha, y que la diferencia entre este valor y las 34,933 Ha, se consideren dentro del factor de mantenimiento. Lo anterior, con el propósito de que la adquisición y escrituración del predio continúe de manera ágil, para la pronta culminación del proceso de compensación en cuestión.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DE LA EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Teniendo en cuenta la sustentación del recurso y las peticiones impetradas por parte del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE, se consideró necesaria una evaluación por parte del personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.,

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

con el fin de llevar a cabo la revisión de los en discusión. En efecto y como respuesta a esta, se expidió el informe técnico No. 000284 del 29 de septiembre de 2020, en donde se consignaron, entre otros, los siguientes aspectos de interés:

Evaluación de la información presentada.

En el presente ítem se procede a revisar los fundamentos técnicos presentados por la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. mediante la comunicación remitida con radicado N° 6632 de 2020, por medio del cual se solicitó establecer como obligación a compensar mediante la figura de saneamiento predial un total de 34,933 hectáreas y no de 35,4 hectáreas como se establece en la Resolución N° 366 de 2020.

Bajo este contexto, se indica que la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. mediante comunicación radicada N° 6632 de 2020, manifiesta que en el contenido del plan de compensación presentado mediante radicado con N° 1534 de 20 de febrero de 2020 se mencionó lo siguiente, “...**Adicionalmente a efectos de considerar un factor de mantenimiento del predio a ser adquirido, expresado en unidades de área de 4,97 ha...**”, se presentó por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe **un error involuntario** al colocar 4,97 ha como el dato de las hectáreas consideradas como factor de mantenimiento, el cual corresponde correctamente a **4,7 ha**, dado que, con este último dato, correctamente se obtiene un total de 35 ha (30,3 ha + 4,7 ha = 35 ha)”.

También, en los argumentos del recurso se menciona lo siguiente:

“Por otro lado, con relación a la Resolución N° 207 del 16 de junio de 2020” por medio de la cual se modifican unas resoluciones al grupo aeropuerto del caribe S.A.S. y se toman otras determinaciones”, se señala particularmente para la Resolución N° 378 del 13 de junio de 2018, lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN A MODIFICAR	MEDIDA DE REPOSICIÓN MODIFICADA
Resolución No. 000378 de 13 de junio de 2018	CONCLUSIONES (...) El Grupo Aeroportuario, debe reponer un total de 21 árboles de especies nativas y contemplar cómo tiempo de mantenimiento, el lapso que duren las especies en alcanzar las condiciones estructurales similares a las especies intervenidas. Así las cosas debe presentar cronograma de actividades para el desarrollo de la medida de reposición e informar el sitio donde se pretende establecer la siembra (Negrillas fuera de texto original)	EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,21 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.

Con relación a lo anterior, al utilizar el factor aplicado de conversión las densidades de siembra de una plantación, es decir que, por cada 1.000 individuos a sembrar, se debe sanear una (01) hectárea, es preciso advertir que, siendo la medida de reposición a modificar de 21 árboles, al aplicar el factor, la medida de reposición modificada **corresponde a 0,021 Ha (21/1000) y no a 0,21 Ha** como lo señala la Resolución 0000207 de 2020

En virtud de lo anterior, al hacer los ajustes correspondientes, podemos establecer lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN MODIFICADA
Resolución No. 000138 de 15 de marzo de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000141 de 23 de febrero de 2017	Saneamiento predial de 10,05 hectáreas
Resolución No. 000762 de 30 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000375 de 25 de junio de 2017	Saneamiento predial de 16,69 hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos
Resolución No. 000877 del 30 de noviembre de 2017	Saneamiento predial de 1,5 hectáreas
Resolución No. 000172 del 22 de marzo de 2018	Saneamiento predial de 0,53 hectáreas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<i>Resolución No. 000378 de 13 de junio de 2018</i>	<u>Saneamiento predial de 0,021 hectáreas</u>
<i>Resolución No. 000897 de 16 de noviembre de 2018</i>	<i>Saneamiento predial de 0,19 hectáreas</i>
<i>Resolución No. 000977 de 20 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000292 de 24 de abril de 2019</i>	<i>Saneamiento predial de 0,252 hectáreas</i>
TOTAL A REPONER	SANEAMIENTO PREDIAL DE <u>29,233 HECTAREAS</u> Y SIEMBRA DE 324 INDIVIDUOS ARBÓREOS

Al sumar las 4,7 Ha correspondiente al factor de mantenimiento correcto, a las **29,233 Ha** obtenidas en el cuadro anterior, obtenemos un total de **33,933 Ha**.

Finalmente, al adicionar una (1) hectárea en consideración a la medida de compensación acogida por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. en virtud de lo establecido en el literal a) del Artículo Tercero del Auto N° 4588 de 2020, expedido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y siendo **considerada viable por parte de CRA, obtenemos un gran total de 34,933 Hectáreas**”.

Con respecto al error de transcripción manifestado por la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. referente a la cuantificación de las 4,97 hectáreas propuestas para compensar las actividades de mantenimiento, esta Corporación considera que, es pertinente corregir el valor de las hectáreas de mantenimiento propuestas en el plan de compensación remitido mediante radicado N° 1534 de 2020, donde se establecería un valor de 4,7 hectáreas.

Ahora bien, revisada la cuantificación de las hectáreas establecidas para realizar saneamiento predial como medida de compensación en el marco de las obligaciones dispuestas en la Resolución N° 378 de 2018, se evidencia que la Corporación incurrió en un error al homologar las unidades de árboles (21) a unidades de áreas (hectáreas), siendo correcto el valor calculado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. en la comunicación remitida mediante radicado N° 6632 de 2020.

En este sentido, se debe aclarar que el área a sanear en el marco de la obligación establecida en la Resolución N° 378 de 2018, corresponde a **0,021 hectáreas** y no a 0,21 hectáreas como se establece en el Artículo Primero de la Resolución N° 207 de 2020, tal como se muestra a continuación

1 hectárea ----- 1000 árboles
X hectárea ----- 21 árboles

X= 0,021 hectáreas

En virtud de lo anterior y a lo establecido en los actos administrativos Resoluciones N° 138 del 2016, N° 375 del 2017, N° 877 de 2017, N° 172 de 2018, N° 378 de 2018, N° 897 de 2018, N° 292 del 2019, posteriormente modificados mediante Artículo Primero de la Resolución N° 207 de 2020, las hectáreas a sanear como medida de compensación por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. son las siguientes:

Tabla 1. Hectáreas a sanear como medida de compensación por la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S.

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN ESTABLECIDA	MEDIDA DE REPOSICIÓN AJUSTADA
Resolución N° 138 de 15 de marzo de 2016, posteriormente modificada por la Resolución N° 141 de 23 de febrero de 2017	Siembra de 10.045 individuos arbóreos	Saneamiento predial de 10,05 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico
Resolución N° 762 de 30 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución N° 375 de 25 de junio de 2017	Siembra de 324 árboles individuos arbóreos y reposición de 16,69 hectáreas	Saneamiento predial de 16,69 hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico



RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Resolución N° 877 del 30 de noviembre de 2017	Reposición de 1,5 hectáreas	Saneamiento predial de 1,5 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.
Resolución N° 172 del 22 de marzo de 2018	Siembra de 528 individuos arbóreos	Saneamiento predial de 0,53 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.
Resolución N° 378 de 13 de junio de 2018	Siembra de 21 individuos arbóreos	Saneamiento predial de 0,021 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.
Resolución N° 897 de 16 de noviembre de 2018	Siembra de 190 individuos arbóreos	Saneamiento predial de 0,19 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.
Resolución N° 977 de 20 de diciembre de 2018, posteriormente modificada por la Resolución N° 292 de 24 de abril de 2019.	Siembra de 252 individuos arbóreos	Saneamiento predial de 0,252 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.
Total a reponer	Siembra de 11.360 individuos arbóreos y reposición de 18,19 hectáreas.	Saneamiento predial de <u>29,233</u> hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos.

Adicionando a las anteriores medidas de compensación el valor de las hectáreas a compensar por las actividades de mantenimiento corregido (4,7 hectáreas), se tiene que la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. realizará acciones de saneamiento predial en 33,933 hectáreas.

Que, en caso que la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. ejecute de manera agrupada la medida de compensación acogida por la sociedad en virtud a lo establecido en el literal a) del Artículo Tercero del Auto N° 4588 de 2020, expedido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, junto con la obligación establecida por la C.R.A., deberá adicionar una (01) hectárea a las 33,933 hectáreas, para un total de 34,933 hectáreas a realizar saneamiento predial.

CONCLUSIONES.

1. Mediante Resolución N° 207 de 2020 se modificaron las medidas de reposición establecidas a la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. en las Resoluciones N° 138 del 2016, N° 375 del 2017, N° 877 de 2017, N° 172 de 2018, N° 378 de 2018, N° 897 de 2018, N° 292 del 2019, estableciendo la obligación de realizar actividades de saneamiento predial de 29,43 hectáreas en áreas protegidas del departamento del Atlántico. En virtud a la revisión de la cuantificación de las hectáreas establecidas como medida de compensación en el marco de las obligaciones dispuestas en la Resolución N° 378 de 2018, se evidencia que la Corporación incurrió en un error al homologar las unidades de árboles (21) a unidades de áreas (hectáreas).
2. Se concluye, que el área a sanear en el marco de la obligación establecida en la Resolución N° 378 de 2018, corresponde a 0,021 hectáreas y no a 0,21 hectáreas como se establece en el Artículo Primero de la Resolución N° 207 de 2020.
3. Mediante comunicación radicada con N° 6632 de 2020 la sociedad Grupo Aeroportuario de Caribe S.A.S. manifestó haber incurrido en un error de transcripción referente al valor de las hectáreas propuestas a compensar por las actividades de mantenimiento que deja de realizar al cambiar las medidas de reposición por las acciones de saneamiento, señalando que el valor correcto corresponde a 4,7 hectáreas y no a 4,97 hectáreas.
4. Mediante Resolución N° 366 de 2020 la C.R.A. aprobó el plan de compensación presentado por la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. mediante radicados N° 1534 del 2020 y N° 5394 del 2020, el cual tiene como objetivo realizar actividades de saneamiento predial en 29,43 hectáreas, adicionalmente se incluyó 4,97 hectáreas correspondientes a la compensación de las actividades de mantenimiento, para un total de 34,4 hectáreas a sanear dentro del predio

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

denominado El Playón de Santa Rita, localizado en el municipio de Usiacurí dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Luriza. En virtud al error incurrido por la Corporación y el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., se concluye que, las acciones de saneamiento predial se deben realizar en 29,233 hectáreas en el marco de los actos administrativos que se presentan en la Tabla 3 y 4,7 hectáreas como reposición de las actividades de mantenimiento, para un total de 33,933 hectáreas a compensar.

5. Se concluye que, en caso de que la sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. ejecute de manera agrupada la medida de compensación acogida por la sociedad en virtud a lo establecido en el literal a) del Artículo Tercero del Auto N° 4588 de 2020, expedido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, junto con la obligación establecida por la C.R.A., deberá adicionar una (01) hectárea a las 33,933 hectáreas, para un total de 34,933 hectáreas a realizar saneamiento predial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con el No. 006632 del 16 de septiembre de 2020 el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020 y luego de la evaluación técnica llevada a cabo, se evidencia la necesidad de hacer modificaciones en los valores del área a sanear por compensación determinados tanto en la Resolución No. 000207 de 16 de junio de 2020, como en la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, toda vez que en ambas se establecen valores sujetos a modificación y teniendo en cuenta la complementariedad de estas y congruencia en las decisiones adoptadas por la C.R.A., considera esta Corporación pertinente preceder a Modificar y Aclarar dichos Actos Administrativos.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000954 del 28 de noviembre de 2019 expedida por esta entidad. Así entonces esta Corporación

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

procedió a analizar los argumentos expuestos por la sociedad METROPOLI S.A. mediante el radicado No. 0011783 del 17 de diciembre de 2019, complementado con el radicado No. 000580 del 22 de enero de 2020.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, y en ese sentido proceder a modificar el artículo primera de la Resolución 000207 del 16 de junio de 2020, y los Artículos Segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, con base en lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 000207 de 16 de junio de 2020, en el sentido de corregir el valor del área a sanear correspondiente a la Resolución No. 378 de 2018, y por consecuencia el valor total. El Artículo sujeto a la modificación, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, o quien haga sus veces al momento de la notificación; las disposiciones concernientes a COMPENSACIÓN y/o REPOSICIÓN, de los siguientes Actos Administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA DE REPOSICIÓN A MODIFICAR.	MEDIDA DE REPOSICIÓN
Resolución No. 000138 de 15 de marzo de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000141 de 23 de febrero de 2017.	<p>“ARTÍCULO SEGUNDO: El anterior Aprovechamiento Forestal, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Por el permiso de aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta el estado y DAP de las especies de los árboles a intervenir, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar una compensación de 1 a 5, es decir, por los 2.009 árboles con DAP superior a 10 cms y 301,09 m³ de madera en bruto, se deben plantar 10.045 árboles de 2 metros de altura. (Negrillas fuera de texto original).	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 10,05 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<p>Resolución No. 000762 de 30 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 000375 de 25 de junio de 2017.</p>	<p>Resolución 000762 del 28 de octubre de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “ARTÍCULO TERCERO: El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, deberá reponer las 16,69 hectáreas intervenidas por el proyecto de modernización, remodelación y ampliación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, de la ciudad de Barranquilla”. (Negrillas fuera de texto original). (...). <p>Resolución 000375 del 07 de junio de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR a la Resolución No. 762 de 2016, la cual autorizó un Aprovechamiento Forestal, a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, el ARTÍCULO DECIME TERCERO, toda vez que se AUTORIZA a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. identificado con el NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, el aprovechamiento forestal de los siguientes individuos, en consideración a la parte motiva de este proveído, el artículo se establece de la siguiente manera: (...) PARÁGRAFO: La medida de compensación por el aprovechamiento forestal de los 108 individuos de las especies Cedrela odorata y Pachira quinata, se deberá establecer en una proporción de 1 a 3, para un total de 324 árboles, así mismo se deberá requerir la implementación de la ficha de manejo denominada “conservación de especies de floja bajo algún grado de amenaza presentada”, presentada por el grupo Aeroportuario del Caribe. 	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 16,69 hectáreas y siembra de 324 individuos arbóreos en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000877 del 30 de noviembre de 2017.</p>	<p>“ARTÍCULO SEGUNDO: El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales en el marco del aprovechamiento forestal aislado autorizado:</p> <p>2. Reponer en una hectárea y media (1,5 ha) la afectación realizada. Las especies a reponer quedarán sujetas a las condiciones del área donde se establezca la medida.</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 1,5 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000172 del 22 de marzo de 2018.</p>	<p>CONCLUSIONES: Una vez revisado el documento No. 1358 de febrero 15 de 2018, se concluyó lo siguiente:</p> <p>(...) “Se concluye que, es viable autorizar la tala de los 176 individuos de porte arbóreo con DAP superior a los 10 cm representados en diecisiete (17) especies, Las medidas ambientales establecidas para el aprovechamiento forestal, se consideran viables desde el punto de vista técnico. El Grupo Aeroportuario reponga un total de 528 árboles de especies nativas. (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT: 900.817.115-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales en el marco de aprovechamiento forestal aislado autorizado:</p> <p>b. Las especies a reponer quedará sujetas a las condiciones de área donde se establezca la medida.</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,53 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

<p>Resolución No. 000378 de 13 de junio de 2018.</p>	<p>CONCLUSIONES.</p> <p>(...) El Grupo Aeroportuario, debe reponer un total de 21 árboles de especies nativas y contemplar cómo tiempo de mantenimiento, el lapso que duren las especies en alcanzar las condiciones estructurales similares a las especies intervenidas. Así las cosas debe presentar cronograma de actividades para el desarrollo de la medida de reposición e informar el sitio donde se pretende establecer la siembra. (Negritas fuera de texto original)</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,021 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000897 de 16 de noviembre de 2018.</p>	<p>(...) ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de tala de 190 individuos arbóreos otorgada en el artículo primero a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0, quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. debe reponer la cantidad de individuos autorizados por esta Autoridad. (Negritas fuera de texto original). <p>(...).</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,19 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico.</p>
<p>Resolución No. 000977 de 20 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000292 de 24 de abril de 2019.</p>	<p>Resolución No. 000292 del 24 de abril de 2019.</p> <p>(...) “ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., deberá tener en cuenta que en relación con la Resolución No. 000977 del 20 de diciembre de 2018, se entenderá que la cantidad total de árboles, sobre los cuales aplica el Aprovechamiento Forestal, las obligaciones por cumplir en relación al aprovechamiento y las medidas de compensación es de 252 individuos arbóreos.</p>	<p>El GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0 debe realizar Saneamiento predial de 0,252 hectáreas en áreas protegidas declaradas del departamento del Atlántico</p>
<p>TOTAL A REPONER</p>	<p style="text-align: center;">SIEMBRA DE 11.360 INDIVIDUOS ARBÓREOS Y REPOSICIÓN DE 18,19 HECTÁREAS.</p>	<p style="text-align: center;">SANEAMIENTO PREDIAL DE 29,233 HECTÁREAS.</p>

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de corregir el valor total del área a sanear por compensación, cómo el valor total del área a sanear por concepto de actividades de mantenimiento; de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. El Artículo sujeto a la modificación, quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO: En relación con el saneamiento predial deberá entregar **29,233 hectáreas**, objeto de saneamiento, más **4,7 hectáreas**, correspondientes a la compensación de actividades de mantenimiento, **para un total de (33,933) hectáreas** dentro del predio denominado El Playón de Santa Rita.”

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de corregir el valor total del área a sanear por compensación, más el establecido por concepto de actividades de mantenimiento; de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. El Artículo sujeto a la modificación, quedará de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000385** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000366 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

“ARTÍCULO TERCERO: Se considera viable para la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE con NIT: 900.817.115-0, presentar de manera agrupada la medida de compensación establecida en el literal a) del Artículo Tercero del Auto No. 4588 de 2020, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, junto con la obligación establecida por la C.R.A. en la Resolución No. 207 del 2020; **para lo que deberá adicionar una (1) hectárea más a las (33,933) hectáreas ya establecidas** en el Artículo Segundo de este proveído.”

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo Cuarto de la Resolución No. 000366 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de corregir el valor total que resulta de la sumatoria del área a sanear por compensación, más el área a sanear por concepto de actividades de mantenimiento, más el área a sanear por la medida de compensación interpuesta por la ANLA en el Auto No. 4588 de 2020; de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. El Artículo sujeto a la modificación, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO: En consideración a lo establecido en el artículo anterior, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT: 900.817.115-0, debe realizar saneamiento predial de un total de **34,933 hectáreas**. Para este caso, se deberá realizar ajustes del polígono propuesto y enviar las coordenadas a la CRA, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído.”

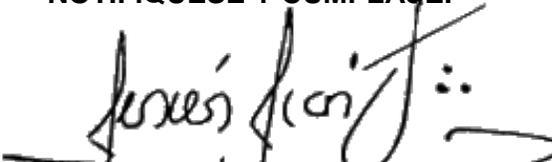
ARTÍCULO SEXTO: Quedará con plena vigencia y obligatoriedad, todo lo no modificado y/o aclarado por el presente acto administrativo, de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 000207 de 16 de junio de 2020 y Resolución No. 000366 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **01.OCT.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 2004-036
I.T. No. 284 del 29/09/2020.
P. MGaleano
R. JRestrepo
A. JSleman